



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 257 - 2016-GRA/GR

Ayacucho, 23 MAR. 2016

VISTO:

Visto la Carta Notarial N° 43-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 19 de enero de 2016, Contrato N° 147-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consocio Mercedes para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes, distrito Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", Carta N° 103-2015-CLM-SO-YFE, Oficio N° 1272-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL con el Informe Técnico adjunto, Carta N° 864-2015-GRA/GRI-SGSL de fecha 04 de diciembre de 2015, Oficio N° 1354-2015 con la Carta N° 110-2015-CLM-SO-YPF, Carta N° 103-2015-CLM-SO-YFE, Carta N° 047-2015-HCG, Carta 89-2015-CLM-SO-YFE, Carta N° 100-2015-CLM-SO-YFE, Informe N° 017-2015-YFE-SUP y Oficios N°s 193-2016-GRA/GRI-SGSL y 116-2016-GRA/GG-GRI, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2014, se ha suscrito el Contrato N° 147-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL y el **Consocio San Nicolás**, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes, distrito Ayacucho, Huamanga - Ayacucho";

Que, con fecha 27 de octubre de 2015, la Entidad y el Consorcio San Nicolás, han suscrito Acta de Conciliación N° 066-2015-CCY-A, habiéndose convenido la partes acuerdos mutuos con el propósito de continuar con la ejecución de la obra antes mencionada;

Que, mediante Carta N° 43-2016-GRA/GG-ORADM se ha requerido al representante legal del Consorcio San Nicolás, a fin que cumpla con las obligaciones contraídas en el Contrato N° 147-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, así como cumpla con los acuerdos consensuados en el Acta de Conciliación N° 066-2015-CCY-A, bajo percibimiento de resolver el Contrato;

Que, con Oficio N° 1272-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de setiembre de 2015, se ha presentado el Informe Técnico Sustentado, mediante el cual se da cuenta que la contratista tiene en atraso la ejecución de la obra frente a lo programado, es así que en





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 257 - 2016-GRA/GR

mes de agosto 2015 se tiene un avance real del 16.93 % frente al 34.78 % de lo programado y el incumplimiento de la entrega del calendario de avance de la obra, lo que implica un ritmo deficiente de la ejecución de la obra, al mismo tiempo el incumplimiento de las obligaciones esenciales del Contratista; asimismo, la Supervisión, Consorcio Las Mercedes, frente al retraso injustificado ha solicitado a la Contratista en cuaderno de obra, página 11, asiento 248, la presentación del calendario de avance obra valorizado, ello en concordancia del artículo 205° del Reglamento del D. Leg. 1017, sin embargo el Consorcio San Nicolás no ha cumplido con presentar el calendario en el plazo de siete (07) días. De otro parte, si bien el Contratista hizo consultas referente al expediente técnico, empero, tal consulta no se ajusta conforme al artículo 196 del reglamento del D. Leg. 1017, la misma que precisa que las consultas se formulan en cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda, en tal sentido, las consultas del Consorcio San Nicolás no fueron anotadas en cuaderno de obra, consecuentemente carecen de valor legal;

Que, con 15 de setiembre de 2015, mediante Carta N° 103-2015-CLM-SO-YFE, la entidad supervisora de la Obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes, distrito Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", Consorcio Las Mercedes, pone de conocimiento a la Entidad el incumplimiento de las obligaciones esenciales en la que viene incurriendo la empresa contratista de la Obra, Consorcio San Nicolás, el mismo que se ha dejado constancia en el cuaderno de obra, asiento 233, cuyo hecho se trata de un hecho generador de las obligaciones esenciales del contrato, consecuentemente desde esa fecha la obra se encuentra paralizada, no obstante haber suscrito el acta de conciliación N° 066-2015-CCY-A, sin embargo la contratista sigue incumpliendo generando grave perjuicio económico a la Entidad, incluso generando consecuencias sociales y económicos ante la población educativa, obreros de la obra y a sus propios pobladores (esto es el interés público). Asimismo, mediante Carta N° 110-2015-CLM-SO-YPF, de fecha 28 de setiembre de 2015, se pone de conocimiento que las paralizaciones y despido de trabajadores se debe a falta de pago por parte del contratista, Consorcio San Nicolás, y no por falta de absoluciones de consultas;

Que, el literal c) del artículo 40 del Decreto Legislativo 1017, establece que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, en el mismo sentido establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento del D. Leg. 1017. Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista; en este caso, a la Entidad le corresponde al contratar al Consorcio San Nicolás para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes, distrito Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", la contrató con la finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en efecto, la obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, tal como se haya contemplado en las Bases o en el contrato. Dicho de otro modo, el incumplimiento de las





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 257 - 2016-GRA/GR



obligaciones esenciales del Contratista es aquel incumplimiento que viene impidiendo el propósito y finalidad del contrato;



Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y aplicable al presente, dispone que cualquiera de las partes pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley; por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto. En ese mismo sentido, también lo prescribe el artículo 36° de la Ley N° 30225, Nueva Ley de Contrataciones del Estado (aunque esta última norma no es de aplicación al presente caso), establece que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato por caso fortuito y fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentra prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación;



Que, la causal de resolución de contrato que se invoca en al presente está prescrito en el numeral 1° del artículo 168° del Decreto Supremo N° 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, la misma que establece, la entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40° del Decreto Legislativo 1017, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, así como por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de las prestaciones a su cargo, en el mismo sentido cuando paraliza o reduce injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación;



Que, la Entidad al requerir al contratista, Consorcio San Nicolás, mediante Carta Notarial N° 043-2016-GRA/GG-ORADM, se encuentra acorde al procedimiento establecido en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, la misma que estipula, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada podrá requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a quince días, plazo este que último que se otorgará necesariamente en el caso de obras; si vencido dicho plazo continua el incumplimiento, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo e penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;



Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 257 - 2016-GR/GR

N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2016-GR/PRES, de fecha 07 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER, el Contrato N° 147-2014-GR-SEDE CENTRAL-UPL suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el **Consortio San Nicolás**, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes, distrito Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", por incumplimiento de las obligaciones esenciales atribuibles al contratista, por la causal establecida en el artículo 168, numeral 1, del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, aplicable al presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la habilitación de fecha y hora para el TERCER DÍA, a horas nueve y treinta de la mañana,, contados desde el día siguiente de la notificación al Contratista, para la constatación física e inventario en el lugar de la obra; para tal propósito la Dirección Regional de Administración deberá solicitar los servicios de un Notario Público, conforme el artículo 209° del Reglamento del D. Leg. 1017, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, una vez notificada la presente Resolución, la Oficina de Tesorería proceda con la ejecución de las garantías de adelantos, otorgada por el Consortio San Nicolás, por incumplimiento de las obligaciones esenciales correspondiente al 10% del monto del contrato.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la Contratista en el día, así como poner de conocimiento de las unidades estructuradas de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)

